

FRAGMENTOS

Atentado contra un avión de Avianca

“Son las 7:13 a.m., el Boeing 727 de Avianca –vuelo HK1803–, al mando del capitán José Ignacio Ossa, despegó del aeropuerto Eldorado de Bogotá rumbo a Cali y dos minutos después explota en el aire sobre el cerro Canoas, en municipio de Soacha (Cundinamarca). Mueren las 107 personas que van a bordo, sus restos quedan dispersos en una zona de cinco kilómetros”.

“¿Accidente, falta de gasolina, falla humana, fatiga del material, mal tiempo, atentado...? Se barajan varias hipótesis y la primera que cobra fuerza apunta a que se trata de un accidente. Pero con el paso de las horas, gana terreno la hipótesis del atentado. Llamadas anónimas a los medios lo atribuyen a Los Extraditables”.

“La Aeronáutica Civil, la Fuerza Aérea y las autoridades judiciales, con apoyo de FBI de los Estados Unidos, inician las investigaciones, y entre los primeros hallazgos llama la atención uno en particular: el domingo en las horas de la tarde, un hombre que se identifica como Julio Santodomingo compra dos

Otro atentado del cartel de Medellín, esta vez contra ciudadanos inocentes. No hay una sola masacre en la historia de Colombia que la supere”.

tiquetes en el Puente Aéreo de Eldorado para el primer vuelo del día siguiente a Cali. Pide que expidan uno a su nombre y el otro a

nombre de Alberto Prieto, y los paga en efectivo. Al día siguiente, el mismo sujeto reclama los dos pasabordos y no registra equipaje. Los dos pasajeros ingresan a la sala de espera, pero luego del último llamado a abordar, uno de ellos argumenta un problema y sale de la sala”.

“Los investigadores constatan que el avión despegó con una silla vacía, la 15F, donde instalan la bomba, y que el que compra los pasajes ha dado dirección y teléfono falsos. Avianca expide un comunicado para informar que, según las investigaciones preliminares apoyadas por organismos internacionales, la causa del siniestro es un artefacto explosivo. Y el director de la Aeronáutica Civil, Yesid Castaño, declara: ‘Yo entendía que este tipo de actos sólo ocurrían en países donde existen fuertes odios por cuestiones religiosas o étnicas, pero ocurrió en Colombia y fue un atentado terrorista’.

“Otro atentado del cartel de Medellín, esta vez contra ciudadanos inocentes. No hay una sola masacre en la historia de Colombia que la supere”.

Versión de dos sicarios

“Varios años después, uno de los autores del atentado, Carlos Mario Alzate Urquijo, alias Arete, revela detalles del atentado en una diligencia de formulación y aceptación de cargos. Sostiene que el objetivo era el precandidato Gaviria, pero que falla la información de agentes del DAS que cooperan con el cartel; ratifica que la orden es de Pablo Escobar, respaldado por otros mafiosos en reuniones en el Magdalena Medio, y agrega que él mismo arma la bomba con la misma técnica de los terroristas de ETA. Afirma que Darío Usma Cano, alias Memín, es quien compra los pasajes y recluta al joven que detona el explosivo y muere en el accidente. Un ‘suizo’ –dice Urquijo–, un término del argot mafioso que significa suicida. El joven no sabe que su destino es la muerte”.

“No obstante que el atentado es uno de los episodios más graves de la guerra de los narcotraficantes contra la sociedad y el Estado, han pasado casi treinta años de los hechos y la justicia no acaba de aclarar factores claves del siniestro. Por ejemplo, si hubo o no participación de agentes del DAS y de paramilitares en la planeación y ejecución del atentado, como en el asesinato de Luis Carlos Galán. Y en cuanto a César Gaviria, se sabe que ese día viaja a Cali, pero en un avión privado. ¿Falla la información de los agentes del DAS como asegura Arete?”

“La versión del sicario es confirmada por John Jairo Velásquez, alias Popeye, en declaraciones oficiales ante la Fiscalía en 2010, y luego en agosto de 2014 (...). Sin embargo, añade un dato que no menciona Alzate: la participación del jefe paramilitar Carlos Castaño...”.

MARÍA ELVIRA SAMPER, 1989. Editorial: Planeta, 2019, págs. 154-156

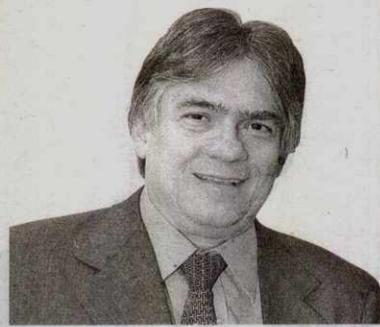
Emboscada judicial

Es previsible que la adopción de un nuevo estatuto procesal genere inquietudes, perplejidad y hasta inseguridad para decidir, bien como juez o como simple litigante. Luego de expedido un código de procedimiento se vive un periodo de aprendizaje por todos los usuarios de la administración de justicia, como está ocurriendo ahora con ocasión de la puesta en vigencia del Código General del Proceso (CGP).

En ese periodo de asimilación, suelen presentarse situaciones en las que la audacia de algunos busca sorprender y, además, asaltar la justicia y a sus contrapartes. Es a estas actitudes desleales a las que me refiero como “chicanería procesal”, recordando la frase acuñada por Ángel Osorio y Gallardo en su inmortal libro *El alma de la toga*, que constituyen verdaderas emboscadas.

Sabido es que el auto que admite la reforma de una demanda debe notificarse por estado a las partes, contando el demandado con la mitad del término establecido para contestarla. En efecto, reza el numeral 4º del artículo 93 del CGP que “en caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o a su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación”.

La disposición está concebida bajo el entendido y el presupuesto de que el demandado a quien le reformen la demanda haya tenido primero la oportunidad de contestar dentro del término legal, para que cuando sea reformada la demanda el término para contestar ya no sea pleno, sino la mitad.



RAMIRO BEJARANO GUZMÁN
Profesor de Derecho Procesal de las universidades de los Andes y Externado de Colombia

“El demandado que se hace parte en un proceso donde ya fue reformada la demanda tiene que contar con el término pleno para contestar y no solamente la mitad”.

Pues bien, eso que se ve así de sencillo y claro, en algunos estrados judiciales ha dado lugar a maniobras tejidas con el propósito de recortar derechos a la parte demandada. En efecto, cuando un demandante reforma su demanda antes de que el demandado haya sido legalmente notificado, el término para contestar no puede ser la mitad del plazo legalmente previsto. El demandado que se hace parte en un proceso donde ya fue reformada la demanda tiene que contar con el término pleno para contestar y no solamente la mitad. Lo que está ocurriendo en algunos estrados judiciales es que el demandante reforma su libelo antes de que su contraparte llegue al proceso, para hacer valer la norma que reduce a la mitad el término para contestar cuando la demanda ha sido reformada.

No hay duda de que cuando un demandado llega al proceso luego de proferido auto que

admite la reforma de la demanda, el término para contestar debe ser pleno, pues este no contó con oportunidad para pronunciarse antes, que es lo que justifica que se haya previsto como plazo para contestar la mitad del ordinario. El numeral 4º del artículo 93 del CGP debe entenderse en el sentido de que solo se computará la mitad del término para contestar, siempre que previamente el demandado haya tenido oportunidad de responder la demanda antes de ser reformada. No proceder de esa manera y recortar el término para pronunciarse sobre la demanda conculca el debido proceso y el derecho a la defensa.

No es el único evento. Por ejemplo, reza el inciso 2º del artículo 324 del CGP que el apelante de una sentencia tiene la carga de cancelar el valor de las expensas de la reproducción de las piezas procesales que tengan relación con los temas frente a los cuales el *a quo* conserva competencia, so pena de que si no lo hace dentro de los cinco días siguientes el recurso sea declarado desierto. Pues bien, si el juez guarda silencio y no señala cuáles piezas procesales deben reproducirse, obviamente no corre el término de cinco días para pagar el costo de las copias y, como consecuencia de ello, tampoco puede decretarse la deserción del recurso.

No faltaba más que el apelante terminase sancionado con deserción de su recurso, por no haber pagado lo que el juez no ordenó, pues esta sanción solamente se abre camino cuando “el juez señale” las piezas procesales que deben reproducirse a costa del apelante, y este no realiza el pago oportunamente.

En consecuencia, proponerle al juez que no ha ordenado expedir copias que declare desierta la apelación es una forma de engañar a la justicia y sorprender a los demás sujetos procesales.

LA ESPORA

Volver al futuro



BACTERIA